**CONSEJO GENERAL**

**ACUERDO N°. IEEM/CG/74/2026**

**Por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes RA/11/2026 y RA/12/2026 acumulados**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

## G L O S A R I O

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DJC:** Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Manual de Organización:** Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**Oficialía de Partes:** Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**PAZ:** Partido PAZ.

**Reglamento:** Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Reglamento Interno:** Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**TEEM:** Tribunal Electoral del Estado de México.

## A N T E C E D E N T E S

### 1. Aprobación del Reglamento

En sesión extraordinaria del treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/41/2026, aprobó el Reglamento.

### 2. Impugnación del acuerdo IEEM/CG/41/2026

El cuatro de septiembre del año en curso, el PAN y el partido PAZ interpusieron respectivamente, recurso de apelación en contra del acuerdo IEEM/CG/41/2026, mismos que fueron radicados por el TEEM bajo los expedientes RA/11/2026 y RA/12/2026, ordenando su acumulación al primero.

### 3. Sentencia del TEEM

El quince de octubre del año que transcurre, el TEEM dictó sentencia en los expedientes RA/11/2026 y RA/12/2026 acumulados, en la que determinó revocar parcialmente, en lo que fue materia de impugnación el

acuerdo controvertido, estableciendo en su apartado de efectos, lo siguiente:

***SEXTO. Efectos.***

***103.*** *Al resultar fundados los motivos de disenso hechos valer por los partidos recurrentes respecto de los artículos 7 a 9, y 37, del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante el IEEM, se fijan los siguientes efectos:*

***104.*** *Se **revoca parcialmente** el Acuerdo IEEM/CG/41/2026, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió el Reglamento en cuestión.*

***105.*** *Por lo anterior, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para el efecto de que **modifique** los artículos 7 a 9, del Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante el IEEM, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 267, numeral 4, de la Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; asimismo, el texto del diverso 37, del Reglamento en cuestión, otorgándose plenitud de atribuciones para implementar la o las modalidades que facilite la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, **sin que sea limitativo a la vía electrónica.***

***106.*** *Para tal efecto, se le otorga a la autoridad responsable un plazo de **quince días naturales** contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada la presente sentencia; debiendo remitir las copias certificadas de las constancias de cumplimiento al día siguientes que se haya efectuado.*

***107.*** *Por lo expuesto y fundado, se*

***RESUELVE***

***PRIMERO.*** *Se decreta la acumulación del recurso de apelación **RA/12/2026,** al diverso **RA/11/2026**, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.*

***SEGUNDO.*** *Se **revoca parcialmente** el acuerdo IEEM/CG/41/2026 para el efecto, de que el Consejo General del Instituto Electoral del*

ACUERDO N°. IEEM/CG/74/2026

*Estado de México* ***modifique*** *los artículos 7 a 9, y 37, del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, en los términos del presente fallo.*

**4. Notificación de la sentencia emitida por el TEEM**

Al día siguiente, siendo las catorce horas con treinta y tres minutos, se recibió en Oficialía de Partes, oficio TEEM/SGAN/7037/2026, mediante el cual el TEEM notificó a este Consejo General, la sentencia mencionada en el numeral anterior.

**5. Remisión de la propuesta de modificación al Reglamento**

El veinticinco de octubre de la presente anualidad, la DPP remitió[1] a la SE la propuesta de modificación a los artículos 7, 8, 9 y 37 del Reglamento, a efecto de que por su conducto se sometiera a consideración de este Consejo General, para su aprobación definitiva, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

### I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para modificar los artículos 7, 8, 9 y 37 del Reglamento, en términos de lo dispuesto por el diverso 185, fracción I del CEEM; así como en acatamiento a lo resuelto por el TEEM, mediante la sentencia recaída a los expedientes RA/11/2026 y RA/12/2026 acumulados.

### II. FUNDAMENTACIÓN

**Constitución Federal**

El artículo 35, fracción II, prevé que es derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

[1] Mediante el oficio IEEM/DPP/917/2026.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, determina que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El Apartado C de la misma Base, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**LGIPE**

El artículo 5, numeral 1, precisa que la aplicación de la LGIPE corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otros, a los OPL.

El artículo 7, numeral 1, señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El numeral 3, del referido artículo establece que, es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 98, numerales 1 y 2, precisa que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos b), e), f) y r), determina que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.

- Orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**Reglamento de Elecciones**

El artículo 267, numeral 4, señala que, en el ámbito local, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada OPL, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema de Candidatas y Candidatos, Conóceles implementado en cada OPL, actividades que serán regidas por los Lineamientos que apruebe el Consejo General del INE, y que forman parte del Reglamento de Elecciones como Anexo 24.2.

**Constitución Local**

El artículo 10, párrafo segundo, establece que la ciudadanía, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 11, párrafo primero, prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, organismo local dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo del artículo en mención, indica que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño.

El párrafo décimo cuarto del referido artículo, señala que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, derecho y acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos y partidos políticos, así como a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

El artículo 12, párrafo primero, manifiesta que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, cumplir con el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la alternancia de género en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora, la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Solo las ciudadanas y ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

El artículo 40 precisa los requisitos para ser una persona diputada o diputado propietaria o suplente.

El artículo 119 precisa los requisitos para ser una persona integrante propietaria o suplente de un ayuntamiento.

**CEEM**

El artículo 3, párrafo primero, señala que la aplicación de las disposiciones del CEEM corresponde, entre otras autoridades al IEEM, en su respectivo ámbito de competencia.

El artículo 9, párrafo primero, prevé que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.
El párrafo segundo del artículo en comento, prevé que también es derecho de la ciudadanía, así como obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El párrafo tercero del artículo en cuestión, refiere que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 16 párrafos segundo y tercero, indica que:

- Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputadas y diputados a la Legislatura del Estado.

- Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Constitución Local y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma, son elegibles para ser personas integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 29, fracciones II y III, estipula que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir cada tres años a las diputaciones a la Legislatura Local y ayuntamientos.

El artículo 74 refiere que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGIPE y el CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, prevé que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo mandata que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones I, II, VI, XX y XXI del artículo en mención, indica que son funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, señala que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables, y las del CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, prevé entre los fines del IEEM, garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos.

El artículo 175 prevé que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción I, determina que este Consejo General tendrá la atribución de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del IEEM.

**Reglamento Interno**

El artículo 35, párrafo primero, determina que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el IEEM el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, lo relativo al acceso a la radio y televisión del IEEM.

**Manual de Organización**

El apartado VI, numeral 1, primera viñeta, señala entre las funciones de este Consejo General, expedir los reglamentos internos, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del IEEM.

## III. MOTIVACIÓN

Mediante sentencia dictada en los expedientes RA/11/2026 y RA/12/2026 acumulados, el TEEM revocó parcialmente el acuerdo IEEM/CG/41/2026, específicamente respecto de los artículos 7, 8, 9 y 37 del Reglamento, en los términos precisados en el apartado de efectos de dicha resolución.

En particular, dicho órgano jurisdiccional determinó que las modificaciones a los artículos 7, 8 y 9 deberán realizarse tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 267, numeral 4, del Reglamento de Elecciones; mientras que, respecto del artículo 37, otorgó a este Consejo General plenitud de atribuciones para implementar la o las modalidades que faciliten la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin que sea limitativa a la vía electrónica.

En cumplimiento a dicha determinación, la DPP elaboró la propuesta de modificación a los artículos de mérito y la remitió a la SE, a efecto de que por su conducto se sometiera a consideración de este Consejo General para su análisis, discusión y aprobación definitiva, en su caso.

Asimismo, toda vez que la sentencia fue notificada a este Consejo General el dieciséis de octubre de dos mil veintiséis y otorgó un plazo de quince días naturales contado a partir del día siguiente para realizar las modificaciones ordenadas, la presente determinación se emite dentro del plazo concedido por el TEEM.

En ese sentido, los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento con los ajustes propuestos por dicha Dirección, quedan en los términos siguientes:

> ***Artículo 7.*** *Las personas de las que se solicite el registro a la candidatura para la Gubernatura deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII, 116, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 68 de la Constitución Local; 16, párrafo primero y 17 del CEEM.*
>
> *Una vez aprobadas las candidaturas a la Gubernatura por el Consejo General, los partidos políticos y candidaturas independientes deberán realizar la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema Conóceles, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del presente Reglamento.*

***Artículo 8.*** *Las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para diputaciones por ambos principios deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del CEEM.*

*Una vez aprobadas las candidaturas propietarias y suplentes a diputaciones por el órgano competente del IEEM, los partidos políticos y candidaturas independientes deberán realizar la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema Conóceles, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del presente Reglamento.*

***Artículo 9.*** *Las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 119 y 120 de la Constitución Local, así como el 16, párrafo tercero, y 17 del CEEM.*

*Una vez aprobadas las candidaturas propietarias y suplentes a presidencias municipales por el órgano competente del IEEM, los partidos políticos y candidaturas independientes deberán realizar la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema Conóceles, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del presente Reglamento.*

Ahora bien, en el caso del artículo 37 del Reglamento su redacción quedaría en los términos siguientes:

***Artículo 37.*** *Para el procedimiento de registro de candidaturas, el IEEM dispondrá de un sistema informático que permita la captura de la información de las personas postuladas a un cargo de elección popular, conforme a lo señalado en el artículo 39, párrafo segundo del presente Reglamento, así como para la presentación electrónica de las solicitudes de registro y documentación correspondiente. Dicho sistema será administrado por la DPP con el apoyo técnico de la UIE.*

*La presentación de las solicitudes de registro y de la documentación correspondiente se sujetará a los apartados siguientes:*

***Apartado A. Presentación electrónica.***

*La DPP implementará la logística necesaria para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, privilegiando el uso de herramientas informáticas.*

*Los expedientes de registro de las personas postuladas por los partidos políticos, de manera individual, en coalición o candidatura común, serán presentados ante el IEEM a través del sistema informático que se disponga para tal efecto, salvo los supuestos de excepción previstos en el Apartado B de este artículo.*

*Cada partido político será responsable de capturar la información de sus postulaciones, así como de presentar de forma legible y completa la documentación requerida normativamente, conforme a la integración del expediente de registro que corresponda a la persona postulada en el sistema informático, dentro de los plazos establecidos para tal efecto.*

*Para lo anterior, los partidos políticos contarán con los usuarios y roles necesarios para realizar la captura de información, digitalización y carga de la documentación requerida, validación de registros y envío de postulaciones y sustitución de candidaturas, a través del sistema informático.*

*El sistema informático será habilitado con la anticipación necesaria al inicio del plazo para la recepción de solicitudes de registro, con la finalidad de que los partidos políticos realicen la captura de la información y la digitalización y carga de la documentación de las personas que pretendan postular, para su posterior envío al IEEM. La habilitación anticipada del sistema no implicará el inicio del plazo legal para la presentación de las solicitudes de registro.*

*Una vez capturada la información de las postulaciones y enviadas a través del sistema informático, se generarán los reportes correspondientes, los cuales acompañarán al escrito de solicitud formal de registro de las candidaturas a cargos de elección popular, mismo que deberá presentarse ante la Oficialía de Partes de IEEM.*

*El IEEM, a través de la DPP y con el apoyo de la UIE, proporcionará capacitación, orientación técnica y asistencia para el uso del sistema informático.*

*Previo al inicio del procedimiento de registro de candidaturas, la DPP consultará a los partidos políticos si requieren soporte técnico durante la captura de información, digitalización y carga de documentación en los espacios físicos que, en su caso, habiliten para realizar dichas actividades. Este soporte institucional no relevará a los partidos políticos de la responsabilidad sobre la información y documentación presentada.*

*Cuando un partido político advierta una falla, interrupción, indisponibilidad o cualquier otra incidencia que imposibilite la utilización del sistema informático, deberá reportarla al IEEM por escrito, a través de la DPP, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de la misma, a través de los medios que se establezcan para tal efecto en el Manual de procedimientos para el registro de candidaturas.*

*En el reporte se deberá describir la incidencia presentada y contener los elementos disponibles que permitan determinar las condiciones en que ocurrió y las funcionalidades del sistema afectadas. La UIE realizará el análisis técnico correspondiente para determinar la existencia, alcance y duración de la incidencia reportada, así como las medidas que, en su caso, resulten necesarias para su atención.*

*Cuando las características de la incidencia así lo ameriten, la DPP consultará a los demás partidos políticos para identificar si presentan la misma afectación y determinar, con el apoyo de la UIE, si se trata de una incidencia particular o generalizada. De advertirse una afectación al funcionamiento del sistema informático, la UIE implementará las medidas técnicas conducentes para su atención y, en su caso, realizará las adecuaciones necesarias para restablecer su operación.*

*La DPP, con el apoyo de la UIE, dará seguimiento a las incidencias reportadas hasta verificar su atención o determinar, en su caso, que subsiste la imposibilidad para utilizar el sistema informático, documentando en el ámbito de sus respectivas atribuciones, los reportes recibidos, las acciones realizadas para su atención y el*

*resultado de su seguimiento. El informe sobre el resultado de las incidencias deberá remitirse al partido político o partidos políticos involucrados.*

***Apartado B. Presentación física excepcional.***

*Cuando se presenten circunstancias objetivas que impidan la presentación electrónica de las solicitudes de registro o de la documentación correspondiente y que no puedan resolverse oportunamente mediante las medidas de soporte institucional, el partido político podrá solicitar a la DPP la aplicación del procedimiento correspondiente para realizar su presentación física.*

*La solicitud deberá presentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del informe de incidencias previsto en el Apartado A de este artículo, con la determinación del análisis técnico que realice la UIE respecto a la imposibilidad de resolver oportunamente la situación mediante el soporte institucional; e identificar las postulaciones o documentos afectados, señalar las circunstancias que originan el impedimento y acompañar los elementos de prueba disponibles para constatar su existencia.*

*La excepción al registro electrónico, consistente en la solicitud de registro físico dada la imposibilidad de resolver las incidencias técnicas procederá cuando se acredite alguna de las causas siguientes:*

***I.** Fallas, interrupciones o indisponibilidad del sistema informático que impidan la carga de documentos y el envío de las postulaciones correspondientes.*

***II.** Caso fortuito o fuerza mayor que impida la utilización del sistema informático para presentar las solicitudes de registro y la documentación correspondiente.*

***III.** Otras circunstancias objetivas y acreditadas que imposibiliten materialmente la presentación electrónica y que no puedan solucionarse oportunamente mediante el soporte institucional.*

*La DPP, considerando el análisis técnico de la UIE cuando corresponda y los demás elementos aportados, analizará la solicitud y determinará de manera fundada y motivada la procedencia o*

*improcedencia de la presentación física del registro de sus candidaturas, conforme a lo establecido en el Apartado B de este artículo.*

*Para resolver sobre su procedencia se considerará, al menos:*

***I.** La existencia objetiva del impedimento;*

***II.** Su incidencia directa en la posibilidad de realizar la captura de la información, así como, en la digitalización, carga y presentación electrónica de la documentación;*

***III.** Las medidas de soporte institucional implementadas para su atención y solución;*

***IV.** La persistencia del impedimento o la imposibilidad, cuando corresponda; y*

***V.** La imposibilidad de resolver la situación específica dentro del plazo legal aplicable.*

*La determinación de presentar de manera física el registro de sus candidaturas deberá precisar las postulaciones, documentos o actuaciones comprendidos y se centrará al alcance del impedimento acreditado. En caso de que resulte procedente la presentación de expedientes de registro de manera física, los mismos deberán ser presentados en los términos precisados en el artículo 40 del presente Reglamento.*

*El soporte institucional y, en su caso, la recepción física excepcional, se realizará sin modificar los requisitos legales ni los plazos de presentación, verificación y subsanación previstos en el CEEM.*

*Lo previsto en los Apartados A y B de este artículo será aplicable en lo conducente, a las sustituciones de candidaturas y a las subsanaciones que deban realizarse durante el procedimiento de registro.*

Respecto de las modificaciones a los artículos 7, 8 y 9, este Consejo General advierte que atienden lo determinado por el TEEM respecto de

la temporalidad en que debe realizarse la captura de la información curricular y de identidad de las candidaturas en el Sistema Conóceles.

En efecto, el citado órgano jurisdiccional determinó que dicha captura no constituye un requisito para el otorgamiento del registro de las candidaturas, toda vez que, conforme al artículo 267, numeral 4, del Reglamento de Elecciones, esta obligación debe cumplirse una vez que las candidaturas hayan sido aprobadas por los órganos competentes de los OPL.

De esta manera, las modificaciones distinguen entre los requisitos que deben satisfacerse para el registro de las candidaturas y la obligación posterior de proporcionar la información correspondiente en el Sistema Conóceles.

Por cuanto hace al artículo 37, la modificación mantiene el uso del sistema informático como modalidad ordinaria para la presentación de las solicitudes de registro y prevé, de manera excepcional, su presentación física cuando se acredite alguna de las circunstancias señaladas en el citado precepto legal, con lo cual se habilita una vía distinta a la electrónica para su recepción, de acuerdo con lo mandatado.

La determinación jurisdiccional no ordenó prescindir del sistema informático como herramienta ordinaria para la recepción de solicitudes, sino eliminar su carácter exclusivo. En ejercicio de la plenitud de atribuciones reconocida por el TEEM, este Consejo General considera razonable conservar la modalidad electrónica como vía ordinaria, por las ventajas de trazabilidad, integridad documental, seguimiento y eficiencia que ofrece, y establecer una modalidad física excepcional que permita salvaguardar el derecho de postulación cuando existan circunstancias objetivas que imposibiliten la utilización de la vía electrónica.

La conservación del sistema informático como modalidad ordinaria responde a la necesidad de organizar la recepción y revisión de las solicitudes mediante información estructurada y expedientes identificables, facilitar la detección de omisiones y dar seguimiento a los requerimientos, subsanaciones y sustituciones. Estas funciones contribuyen a la certeza del procedimiento y a la aplicación uniforme de las reglas de registro. Su utilización debe sujetarse, en todo caso, a los requisitos y plazos legales, así como a la disponibilidad de mecanismos

efectivos de atención cuando existan impedimentos para acceder a dicha modalidad.

Como criterio orientador, la jurisprudencia 11/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoce la validez de utilizar herramientas tecnológicas para dar agilidad y certeza a la obtención, resguardo y verificación del apoyo ciudadano, siempre que el método empleado no añada ni elimine requisitos previstos en la ley. Aunque dicho criterio se refiere a candidaturas independientes, resulta útil para distinguir entre los requisitos sustantivos para ejercer un derecho y los instrumentos administrativos que facilitan su cumplimiento. En el presente caso, la utilización del sistema se acompaña de una alternativa de presentación física, en atención a lo ordenado por el TEEM.

En ese sentido, la implementación de un mecanismo electrónico para la recepción y procesamiento de información y documentación de las personas postuladas a un cargo de elección popular por los partidos políticos, considerando el volumen de información, expedientes y documentos que debe contemplar, contribuye a facilitar su presentación de manera ordenada y oportuna, así como a:

1. Facilitar la captura y sistematización de información.
2. Reducir errores en la integración de expedientes.
3. Permitir la identificación de documentación faltante.
4. Generar registros electrónicos de las operaciones realizadas.
5. Facilitar la trazabilidad de las solicitudes de registro de candidaturas.
6. Homogeneizar la presentación, integración y orden de la información y documentación.
7. Fortalecer los principios de la función electoral, principalmente los de certeza y seguridad jurídica.
8. Realizar compulsas de manera automatizada para garantizar que ninguna persona sea registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral, ya sea por la misma fuerza política o por fuerzas políticas diversas o mediante candidatura independiente.

Dicha modalidad permite establecer parámetros uniformes para todos los partidos políticos, generar registros electrónicos de las operaciones realizadas y contar con información verificable respecto de la documentación incorporada, lo cual fortalece la seguridad jurídica de las personas y partidos políticos que participan en dicho procedimiento.

Es importante precisar que, el sistema informático constituye en sí mismo una herramienta que permite a la autoridad electoral verificar el cumplimiento del principio de paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y transversal, atendiendo a cada caso concreto conforme a las modalidades de participación por la cuales puede optar cada partido político (individual, en coalición o en candidatura común).

Adicional a lo anterior, dicha modalidad no se constituye como la única vía de presentación, debido a que, se especifica de manera clara que, de actualizarse la existencia de supuestos que impidan la presentación de los expedientes de registro por la vía electrónica, se podrá realizar la presentación de la o las solicitudes de registro de manera física; presentándose como una forma alterna para llevar a cabo el registro de las candidaturas por los partidos políticos.

Asimismo, la modalidad de presentación física prevista con carácter excepcional se integra de manera armónica con las disposiciones del Reglamento que contemplan el uso del sistema informático para la presentación de solicitudes, la integración de expedientes y la atención de subsanaciones y sustituciones. Su incorporación en el artículo 37 permite atender los supuestos que impidan la presentación electrónica, conservando la unidad del procedimiento y su congruencia con las demás disposiciones reglamentarias. De esta manera, se atiende el alcance de la modificación ordenada por el TEEM mediante una regulación que complementa el marco existente, sin requerir una reconfiguración general del ordenamiento.

Para garantizar la eficacia de la medida y el cumplimiento material de la sentencia, la DPP y la UIE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán adoptar las medidas técnicas, operativas y documentales necesarias para la atención expedita de incidencias, la trazabilidad de las actuaciones y la continuidad del procedimiento de registro, conforme al Reglamento y al Manual de procedimientos aplicable.

Por lo anterior, este Consejo General, en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEM en los expedientes RA/11/2026 y RA/12/2026 acumulados, considera procedente aprobar las modificaciones a los artículos 7, 8, 9 y 37 del Reglamento, en los términos precisados en este apartado.

Por lo fundado y motivado, se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia dictada en los Recursos de Apelación RA/11/2026 y RA/12/2026 acumulados, se modifican los artículos 7, 8, 9 y 37 del Reglamento; en términos de lo precisado en el apartado de Motivación del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento la aprobación del presente instrumento a las personas titulares de la DPP y de la UIE, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen las adecuaciones técnicas, operativas y documentales necesarias para la implementación inmediata de las modificaciones aprobadas y, particularmente, para asegurar la atención expedita y trazable de las incidencias que pudieran afectar el uso del sistema informático y la aplicación efectiva de la modalidad física excepcional, sin alterar los plazos legales previstos para el registro de candidaturas.

**TERCERO.** Se instruye a la titular de la DJC, para que a la brevedad y en coordinación con las personas titulares de las Unidades de Informática y Estadística, de Comunicación Social y de Transparencia, publique el Reglamento con las modificaciones de mérito, en la página institucional del IEEM, así como en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en cumplimiento a las obligaciones de este Instituto en materia de transparencia.

Una vez ejecutadas las citadas instrucciones, deberán informar mediante oficio a la SE sobre su cumplimiento.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento el presente acuerdo a las personas titulares de la Contraloría General, direcciones y unidades, para su conocimiento.

**QUINTO.** Remítanse al TEEM copias certificadas de las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes RA/11/2026 y RA/12/2026 acumulados, al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo, en términos de lo ordenado en su apartado de efectos.

## T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

**SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en el sitio web del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras electorales del Consejo General Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, Dra. July Erika Armenta Paulino, Dra. Sayonara Flores Palacios y Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez, en la décima tercera sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**
**DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**
**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**



Elaboró: Lic. Eduardo Ortega Ayón.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.